



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María Consuelo Tamayo Gómez, Luis Alcides de Jesús Tamayo Londoño, María Camila Tamayo Tamayo, Cristian Camilo Tamayo Tamayo, Nazarena Margot Tamayo Tamayo, Natalia Andrea Tamayo Tamayo, July Alexandra Tamayo Tamayo y Dorian Alcides Tamayo Tamayo.
Demandados	Franco Uriel Guerra Medina, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Radicado N°	05001-31-03-015-2020-00036-00
Asunto	Resuelve solicitudes.

Mediante memorial allegado al despacho el 18 de febrero de 2020, el apoderado del codemandado FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA, solicita el levantamiento de la inscripción de la demanda que se decretó mediante auto del 7 de febrero de 2020, que se decretó sobre el usufructo de unos bienes inmuebles, argumentando para ello que la medida es exagerada dado el valor de los inmuebles, y para lo cual aporta prueba del avalúo catastral de dichos bienes, agregando, que en su valor comercial, son mucho más altos.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante con base en lo dispuesto en el artículo 590, numeral 1°, literal b del Código General del Proceso solicita el decreto de la inscripción de la demanda sobre otros bienes del mismo demandado, y correspondientes a establecimientos de comercio.

Para resolver las solicitudes de los apoderados de las partes, el Despacho advierte, con respecto a la solicitud de levantamiento de algunas de las medidas decretadas en el auto que admitió la demanda, que las medidas recayeron sobre el USUFRUCTO, que según nuestro estatuto sustantivo, es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la

el valor corresponda al del avalúo catastral, el cual si corresponde a la propiedad total.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas ya decretadas solamente recaen sobre el derecho real de usufructo sobre los inmuebles indicados en el auto que admitió la demanda, y que el valor del avalúo catastral aportado no corresponde al valor del mismo, no hay lugar al levantamiento o modificación de dichas medidas, y por tanto las mismas se conservan incólumes en la forma en que se dijo en el auto del 7 de febrero de 2020.

Ahora, con respecto a la solicitud de decretar la inscripción de la demanda, sobre unos establecimientos de comercio, tal como se pidió mediante correo electrónico; advierte el juzgado, que teniendo en cuenta que ya se encuentra vigente una medida cautelar que recae sobre el usufructo sobre cinco (5) bienes inmuebles del cual es titular el demandado, y en atención a la proporcionalidad establecida en el artículo 590 numeral 1°, literal c, del Código General del Proceso, no se accede al decreto de la misma, sobre los establecimientos de comercio DISTRIBUIDORA DE CONCENTRADOS FINCA, PARQUEADERO SAN JUDAS DE SAN PEDRO, RANCHO Y LICORES URIOL, y HOTEL EL FARO SAN PEDRO; pues se considera que las medidas ya decretadas son suficientes para, de ser el caso, el cubrimiento de cualquier pago que correspondiere hacer a la parte demandada en este proceso. Por tanto, se itera, no se accede al decreto de estas medidas.

En otro orden de ideas, y teniendo en cuenta la nota devolutiva de la oficina de registro de Instrumentos Públicos fechada el 19 de febrero de 2020, se dispone oficiar nuevamente a dicho ente registral, informando el documento de identificación de las personas involucradas en el proceso, siempre y cuando obren en el expediente. (Oficio No. 270, que reemplaza al oficio No. 93)

Así mismo, se incorpora el memorial de folios 380 a 387, contentivo de citación a ambos demandados para la notificación personal, y se advierte que tales personas, ya concurrieron al Despacho y se notificaron personalmente.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUEENDO MORANTES